

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021-0060 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 28 de abril pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que *“no es posible allegar la prueba de la existencia y representación legal o la calidad en la que actúan las partes, debido a que la ley 1581 de 2012, (ley de protección de datos), no permite dar información o entregar documentos sin previa autorización de las personas en particular, las notarías no hacen entrega de los registros civiles de nacimiento de los herederos con los cuales se pudiera acreditar su parentesco.*

2. Conforme al Artículo 85 del C.G.P., que en uno de sus apartes menciona que cuando en la demanda no sea posible acreditar la calidad en la que actúan las partes, se procederá conforme al numeral 1 del mencionado artículo a solicitar, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas, la expedición de los documentos que acreditan la calidad en la que actúan los herederos (registro civil de nacimiento).”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

¹ Estado electrónico número 70 del 26 de mayo de 2021

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que lo pretendido por la pasiva es que se revoque la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por haberse subsanado en debida forma, habida cuenta que no le es posible obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos de Alfredo León Fernández.

Frente al particular, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 85 del C.G.P., *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Conforme con lo anterior, se evidencia que, si bien, el legislador previó la posibilidad de que a través del operador judicial se obtuviera la documental que acreditara la calidad de herederos del señor Alfredo León Fernández, en la que pretende citarse a los demandados, lo cierto del caso es que para dar aplicación a tal disposición, resulta necesario que la parte demandante, en el escrito de la demanda o en el de la subsanación, como corresponde al presente caso, exprese su imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento requeridos para tal fin, sin embargo, de revisión del escrito de fecha 19 de abril de 2021², no se observa que se hubiese efectuado manifestación alguna en la que se indique la oficina donde puede hallarse la prenotada documental y la imposibilidad en la que se encuentra el extremo actor de aportar lo solicitado.

Así mismo, tampoco se acreditó siquiera haber formulado la petición ante la autoridad competente para obtener los registros civiles de nacimiento

² Escrito de subsanación de la demanda

echados de menos, de manera que no le era posible a esta sede judicial establecer la dificultad enunciada por la apoderada de la parte actora y proceder conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 28 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase **oportunamente** el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, observando para tal fin el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a017ce0df8f6c9fe1871b5381dfd9cf0458d2910f31d1f11e47da559fb1e1e7**

Documento generado en 25/05/2021 05:46:26 AM